RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 198/17-A, relativo a la queja presentada por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX se inconformó de haber sido víctima de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios públicos del municipio de León, Guanajuato.

CASO CONCRETO

a) Violación del derecho a la libertad personal

XXXXX señaló que fue detenido sin razón suficiente por funcionarios de tránsito del municipio de León, Guanajuato el día 27 veintisiete de julio a las 03:25 tres horas con veinticinco minutos.

A su vez, la autoridad municipal indicó que la detención obedeció a que el particular conducía en estado de ebriedad un vehículo motor, conducta que conforme al artículo 36 treinta y seis del reglamento de tránsito municipal, ameritaba la presentación del particular ante el oficial calificador, pues dicha norma establece:

Artículo 36.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el agente ante el médico legista de la Dirección de Oficiales Calificadores para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen médico que realice el médico legista al conductor, si este resultara con ebriedad incompleta o completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en la zona Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable por 100 a 150 días

El agente no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

En este sentido, allegó copia del examen médico en el cual se asentó que el quejoso no cooperó con la aplicación de la prueba de alcoholímetro, pero el médico Miguel Ángel Esparza Muñoz certificó que presentaba aliento alcohólico moderado, por lo que se concluyó presentaba intoxicación moderada o embriaguez incompleta (hoja 14), misma que fuera calificada en audiencia legal por el oficial Daniel Márquez Martínez (hojas 18 a 21).

Lo anterior resulta coincidente con las declaraciones de los funcionarios públicos que realizaron la detención, pues de manera conteste indicaron que la misma obedeció a que el aquí quejoso conducía en estado de ebriedad su vehículo en la fecha y horas referidas, pues así lo señalaron José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez (hoja 55), Edgar Enrique Irene Álvarez (hoja 57), José Leobardo López Silva (hoja 58), Jesús Becerra Carpio (hoja 59) y Omar Rey Samaro González (hoja 102).

De los datos anteriormente se sigue que la detención de XXXXX fue constitucionalmente regular, pues la misma se encuentra suficiente fundada y motivada, ya que la autoridad allegó probanzas que acreditan la comisión de una conducta que el derecho sancionador administrativo impone la privación temporal de la libertad, tal y como la conducción de un automotor mientras se encuentra en estado de ebriedad, lo que se acreditó con las entrevistas de los funcionarios que efectuaron el arresto, así como con documental pública que confirmó dicho estado de ebriedad, sin que existiesen datos que restaran crédito a tales datos.

198/17-A

En virtud de lo anterior no es dable emitir señalamiento de reproche a los funcionarios José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez, pues se acreditó que la detención que efectuaron fue conforme a la norma jurídica, y por ende, no violentó el derecho humano a la libertad personal de **XXXXX**.

b) Violación del derecho a la integridad personal

XXXXX indicó que durante su detención fue agredido físicamente por parte de los funcionarios públicos que la practicaron.

Al respecto, obran datos que indican que efectivamente **XXXXX** presentó una serie de lesiones al ser llevado ante el oficial calificador, así como al presentar denuncia ante el Ministerio Público, sólo horas después del acontecimiento de los hechos denunciados.

En el examen médico practicado en las oficinas de separos municipales, al cual ya se le dotó de credibilidad en el anterior apartado, se asentó que el particular presentaba:

Contusiones en hemicara derecha. Presenta contusión y escoriación de aproximadamente 3 cm. Contusiones en hemicara derecha. Presenta contusión a nivel de mejilla, ya con equimosis de aproximadamente 2 cm. Contusiones en mano derecha. Presenta datos de inflamación y leve equimosis, refiere dolor. Contusiones en tórax posterior izquierdo. Eritema de 1x3 cm. en región media escapular (Foja 14).

Mientras que en el informe previo de lesiones rendido por el perito Xopely Guadalupe Bautista Álvarez dentro de la carpeta de investigación XXXXX, se expuso que **XXXXX** presentaba:

- 1. Equimosis de forma difusa, color rojo de un área de superficie corporal de tres por dos centímetros, localizada en el lado izquierdo de la región frontal.
- 2. Derrame conjuntival de color roja en un área de superficie corporal sobre la conjuntiva del lado izquierdo.
- 3. Equimosis de forma difusa, color rojo de un área de superficie corporal de dos por tres centímetros, localizada sobre el área de columna lumbar.
- 4. Equimosis de forma difusa, de color rojo en un área de superficie corporal de cinco por dos punto cinco centímetros, localizada en la cara anterior de la muñeca del lado derecho.
- 5. Equimosis de forma difusa, de color rojo en un área de superficie corporal de cinco punto cinco por tres centímetros, localizado de la cara anterior posterior a la cara anterior de la muñeca del lado izquierdo.

Los funcionarios señalados como responsables, aceptaron haber utilizado fuerza física para asegurar y esposar al aquí doliente por presuntamente haberse negado a cooperar con los mismos, lo que podría explicar las lesiones en las muñecas del particular, sin embargo, la autoridad no ofreció datos para conocer la razonabilidad de las lesiones expuestas en los puntos 1, 2 y 3 del dictamen pericial de lesiones.

Y es que en las declaraciones de José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez (hoja 55), Edgar Enrique Irene Álvarez (hoja 57), José Leobardo López Silva (hoja 58), no se asentó el por qué el ahora quejoso presentaba las lesiones en comento, por lo que se insiste no se tienen datos para acreditar un uso racional de la fuerza que explicase el origen de dichas alteraciones corporales.

En este sentido, se entiende que la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente la razonabilidad de la existencia de afectaciones a la integridad persona del detenido, conforme al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa señalada en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios; obligación que no se actualizó en el caso en concreto, por lo que se insiste que se tiene como cierta la falta de diligencia por lo que hace a este punto.

Este principio se contiene dentro de la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA.** CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR **AFECTADO**, que señala:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae

198/17-A

-que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, ante el entendido que la autoridad que realiza la detención debe establecer cuáles fueron las causas que originaron las lesiones en cuestión, pues corresponde a la misma tal carga, y en caso contrario se presumirá que las lesiones fueron causadas por la autoridad sin razón suficiente, tal y como acontece en el caso concreto, en el cual además de advierten indicios para establecer que la lesión en comento derivó del uso de la fuerza irracional por parte de los funcionarios señalados, pues así lo indicó el propio quejoso, es dable emitir señalamiento de reproche al respecto en contra de José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez, funcionarios de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor German Rene López Santillana, instruya inicio de procedimiento disciplinario en contra de José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez, funcionarios de Tránsito Municipal, respecto de la violación al Derecho a la integridad en agravio de XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, respecto de la Violación del derecho a la libertad personal que le fuera reclamada a José Leobardo López Silva y Edgar Enrique Irene Álvarez, funcionarios de Tránsito Municipal, por parte de XXXXX.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L. FAARP

198/17-A 3